

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 116. Caminos vecinales.

Desde que me encargué del Gobierno de esta provincia, he procurado mejorar cuanto me fué dado, los principales ramos de Administracion de la misma, en particular aquellos que más podian influir en el progreso y desarrollo de su riqueza, y aunque queda aun mucho que hacer en este sentido, tengo la satisfacción de que mis esfuerzos no han sido del todo inútiles, abrigando la esperanza de que mediante la eficaz cooperación de las Municipalidades y demás funcionarios en el orden administrativo, que cada vez se prestan mejor á llenar su respectiva mision, se realizará mi pensamiento.

Tiene por objeto éste, entre otras cosas, de que me vengo ocupando con un éxito repito bastante favorable, la idea de poner en práctica en la escala que los intereses generales requieren, la mejora de los caminos vecinales, medida utilísima y de inmensos resultados para la agricultura especialmente, con cuyo objeto he dictado ya algunas disposiciones, pero sea por falta de costumbre en esta clase de trabajos, porque no se les haya dado toda la importancia que tienen, ó por ambas cosas á la vez, es lo cierto que hasta ahora se han mirado en lo comun

con demasiada indiferencia y apatia por los pueblos.

Es tan conocida la conveniencia de las buenas vias de comunicacion, que ninguna persona de sentido comun se atreveria á pensar siquiera otra cosa, sin avergonzarse de ello. Asi es que á nadie, absolutamente á nadie se le ocurrió todavía dudar de su poderosa influencia en el progreso de los intereses morales y materiales del país, que tiene la suerte de gozar de este singular beneficio. Si no fuera así, no se comprende como se habian de emplear tan cuentiosos capitales como se emplean en la conservacion de las existentes, y en la construccion de otras nuevas.

Dentro de muy breve tiempo, el Ferrocarril del Norte, cuyo trayecto atraviesa el centro de la provincia, se pondrá en explotacion, y la mayor parte de los pueblos, aun aquellos situados á menor distancia de él, no podrán utilizarle sin gran dificultad, por no estar bastante expeditos los caminos vecinales que afluyen á él. Lo mismo sucederá un poco despues respecto de las carreteras de segundo y de tercer orden que están en proyecto en diversos puntos de la misma y cuya construccion por cuenta del Gobierno de S. M. y en la forma que la legislacion del caso prescribe, no debe dilatarse. Pero ¿á que remitirnos á estas líneas, que aunque no lejano por dicha, el día en que sean una realidad, porque no puede diferirse mucho, repito, su egecucion, para llevar la animacion á comarcas enteras, que hoy están inertes y en un casi completo aislamiento, no son todavía conocidas, cuando tan patente se muestra á nuestra vista lo que sucede con las generales que en la actualidad existen, que desde muchos pueblos no puede salirse á ellas por falta de caminos transversales.

No hay que dudarlo, los caminos son el principio, la base por decirlo así de un bien conuinado sistema de administracion en cualesquiera pais. Es tal su influencia en la prosperidad pública, que no puede prescindirse de ellos, si aquella ha de ser una verdad.

Por su medio se ponen en relacion el agricultor y el industrial, el comerciante y el propietario, satisfaciendo á la vez sus mútuas necesidades; facilitan el tráfico con la circulacion, con la circulacion se aumenta el consumo, con el consumo crece el estímulo para la produccion, y del estímulo nace la perfeccion de los objetos que han de servir para satisfacer nuestras atenciones y necesidades de la vida.

Para convencerse de esta verdad, si es que en alguno llegase la obcecacion hasta el punto de negarla, no hay mas que comparar pueblos con pueblos, y se verá que aun que cuenten con los mismos elementos, aquel que esté situado sobre un camino expedito y fácil que le ponga en relacion con un mercado ó con otro que conduzca á él, tendrán mas goces, sus habitantes vivirán con mas comodidad y desembarazo. ¿Que sirve á un labrador, por ejemplo, una buena cosecha de trigo, si despues de emplear el necesario en pan para alimentar á su familia, no puede vender el sobrante, y si le vende es al desbarato por falta de salida, esto es, por no tener quien se le compre mas que su convecino, que se halla tal vez en el mismo caso para el efecto de poder cambiar sus producciones? Escuso demostrar este aserto con los mil ejemplos que pudieran citarse á propósito de lo que sobre el particular ocurre en esta provincia porque está por desgracia bien al alcance de todos sus moradores, en su mayoría labradores que necesitan más que nadie vias expeditas de comunicacion para llevar los sobrantes de sus producciones al mercado, y al propio tiempo para conducir á sus tierras de cultivo los abonos que quieran emplear en ellas y los aperos de labranza en tiempo de la sementera.

Pues bien, lo necesario, lo indispensable es que se deponga esa inercia, esa apatia hasta reprehensible si bien se considera, hacia una mejora tan importante é influyente en la prosperidad de los pueblos, y que todo el mundo contribuya por consiguiente en lo que esté de su parte á su realizacion. Por la mia estoy dispuesto á hacer que se consiga, estoy dispuesto á emplear todos mis esfuerzos con este fin y prometiéndome desde luego el mas firme apoyo de los Ayuntamientos y de cuantos se interesen por el bien de la provincia, recurro á su patriotismo no dudando me prestarán su eficaz cooperacion.

Desde hoy, la conducta de todos respecto de este importantísimo servicio debe ser y será otra, el actual estado en lo general de los caminos vecinales reclama toda la atencion de la autoridad y el auxilio de cuantas personas por su posicion e influencia en el pais, puedan contribuir á su reparacion y mejora, ya procurando disuadir desus preocupaciones á los que aun abriguen la errónea creencia de que las vias de comunicacion son perjudiciales á los intereses públicos, ya haciendo tambien que los trabajos que se egecuten en ellas, se empleen bien y en los puntos mas convenientes, segun lo exijan las necesidades de los pueblos.

Para hacer esta mejora, cuya necesidad queda suficientemente demostrada, pueden emplearse diversos medios, segun se vé por la ley de 28 de Abril de 1849, y por la parte del Reglamento de 8. del propio mes del año próximo anterior de 1848, sobre el particular, pero siendo el principal y el mas eficaz, la presentacion personal, para hacer de ésta la debida aplicacion, es preciso organizarla conforme dichas superiores disposiciones prescriben sin perjuicio de hacer uso oportunamente de los demás recursos que tambien indican.

En su virtud, los Señores Alcaldes procederán conforme á ellas, inmediatamente que reciban el Boletín en que esté inserta la presente circular, á formar los Padrones de prestacion personal, ajustándose estrictamente á sus prescripciones: Verificada que sea esta operacion, le pondrán de manifiesto en las Casas Consistoriales por espacio de un mes, para que los contribuyentes incluidos en él, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

En su virtud, los Señores Alcaldes procederán conforme á ellas, inmediatamente que reciban el Boletín en que esté inserta la presente circular, á formar los Padrones de prestacion personal, ajustándose estrictamente á sus prescripciones: Verificada que sea esta operacion, le pondrán de manifiesto en las Casas Consistoriales por espacio de un mes, para que los contribuyentes incluidos en él, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

o para el de 1860. nuela. a de la e ha distisfaga á de Febrenes: ontes pios fuecos de lados de a. para co-Burgos 2. -P.O., A. iódico cibido legrá- Minis- n por o de horas ice lo fe dice I ma- a no- eneral ia Va- o los nados y su to no- ra su os 3 30.— DE LA JIMENEZ,

Transcurrido este término, y hechas las alteraciones, motivadas por dichas reclamaciones, y llenadas las demas formalidades que la citada ley de 28 de Abril de 1849 establece, remitirán sin dilacion de ninguna especie á este Gobierno dicho Patron, para los efectos correspondientes. Recomiendo, tanto á los Señores Alcaldes, como á los Ayuntamientos en la parte que á cada uno concierne, la mayor actividad en el desempeño de este servicio, esperando que no darán lugar á que se les recuerde su cumplimiento. Burgos 2 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Ley que se cita acerca de caminos vecinales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los Ayuntamientos votarán la presentacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por si mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Jefe político, oidos los interesados, y prévio dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Búrgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Jefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal, no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Jefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del Gobierno.

Art. 8.º Corresponden tambien al Jefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él, contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Quando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Jefe político, oyendo á

á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado, ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entónces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10.000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno ántes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la pres-

tacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si éste individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emple su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser

que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los Alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la

persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun nombrados con sujecion á los prevenidos en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo Modelo número 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden con sujecion á lo que se previene en el capitulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestación personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayun-

tamientos usar de la facultad que les dá el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al Jefe político, para que éste lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del Jefe político.

Gaceta número 58.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitimo á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita, para procesar á Don Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa María del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 1858 del pueblo de Santa Maria del Berrocal:

Resulta:

Que el Gobernador previno repetidas veces á este funcionario que procediese á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pueblo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.:

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba:

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un dia en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo:

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre ó Diciembre del mismo año segun parece:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedia perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo:

Considerando:

1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso:

2.º Que en lo demás, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 reales que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha creditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesaria en lo relativo á la retencion de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á Don Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con

ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demás habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorización alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio; la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad:

Considerando:

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por más que se haya cometido en ocasion de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano, D. Ciriaco Revuelta.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Anuncios Oficiales.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Constituida esta Junta conforme al Reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859, el dia 1.º de Marzo corriente,

han resultado las Secciones formadas del modo siguiente:

Presidente de la Junta.—El Sr. Gobernador civil.

Vice-presidente de la misma.—D. Eduardo Augusto de Bessón.

SECCION DE AGRICULTURA.

Vice-presidente.—D. Eduardo Augusto de Bessón, Visitador principal de Ganadería y Cañadas de la provincia.

Secretario.—D. Tomás Diaz Méndivil.

Vocales.—El Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno.

El Ingeniero Gefe de montes.

El Delegado de la cria caballar.

El Subdelegado de Veterinaria.

D. Francisco Antonio Echánove.

D. Agustin Barbadillo.

D. Agustin Santa Maria.

D. Andrés Jalon.

SECCION INDUSTRIAL.

Vice-presidente.—D. José Marlin Rives, Director del instituto provincial de 2.ª enseñanza.

Secretario.—D. Bonifacio Gil y Rojas.

Vocales.—El Jefe de la Seccion de Fomento.

El Ingeniero Gefe de Minas.

D. Francisco Javier Arnaiz.

D. Pascual Escudero.

D. Luis Carabias.

D. Evaristo Aparicio.

SECCION DE COMERCIO.

Vice-presidente.—D. Timoteo Arnaiz.

Secretario.—D. Hilario Miguel.

Vocales.—El Jefe de la Seccion de Fomento.

El Ingeniero Gefe de Caminos.

D. Dionisio Martin.

D. Sebastian Echandía.

D. Santiago Valdivielso.

Lo que se anuncia al público para que en cumplimiento del artículo 45 del decreto orgánico, las autoridades y corporaciones de esta provincia faciliten á la Junta referida, cuantos datos y noticias necesite, así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion. Burgos 3 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Presidente.—Francisco de Otazu.—El Secretario general, José Miguel de Solas.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

El dia 24 de Diciembre último, se celebraron exámenes públicos de los niños que concurren á la escuela de de la villa de Vadocondes, con la asistencia del Ayuntamiento y Junta de primera enseñanza de la misma, y

á pesar de hacer poco tiempo que el maestro D. Julian Cavarubias, tomó posesion de su destino, los niños dieron pruebas de estar bien instruidos en todos los ramos que abraza la enseñanza elemental, segun consta en el acta remitida por el Alcalde; por lo que, esta Junta ha dispuesto dar las gracias al Ayuntamiento, Junta local y maestro de la indicada villa, y que se haga mencion honorífica en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de satisfaccion á los interesados y de estímulo á otras autoridades y maestros de la misma. Burgos 29 de Febrero de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Miguel Pinedo, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco del pueblo de Villaespasa, que en la actualidad se halla vacante.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus solicitudes copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubiesen servido en el Ejército, y además certificacion del Alcalde del pueblo de su vecindad, por la que acrediten los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado, sin cuyo requisito, no se comprenderán en las propuestas que se remitan al Sr. Gobernador. Burgos 3 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado de Regimiento Infantería de Guadalajara, cuya filiacion se inserta, ha desertado desde Zaragoza, y se hace saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados en el ramo de vigilancia contribuyan en cuanto puedan á su captura.

Filiacion de José Fernandez.

Padres, José y Benita Martinez, natural de Burgos, provincia de id., vecinado en su pueblo, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba regular, estatura 5 pies,

4 pulgada y 8 lineas. Tiene una cicatriz en la frente.

Burgos 3 de Marzo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio

Anuncios Particulares.

A voluntad de su dueño, se venden en esta Ciudad y en público remate á pagar en nueve años y diez plazos iguales, 54 tierras, procedentes de bienes libres, existentes en la villa de Peral de Arlanza, partido judicial de Lerma, que hacen 78 fanegas de 1.ª calidad, 47 de 2.ª y 19 fanegas y 9 celemines de 3.ª, las que para mayor facilidad de los compradores se han dividido en catorce lotes.

El que desee interesarse en su compra podrá pasar á la Escribanía de D. Cayetano García Santos, donde se verificará el remate á las once de la mañana del dia 18 del presente mes, y se le pondrán de manifiesto las condiciones, precio y division de los lotes.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 3 horas 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 50 minutos de la misma, me dice lo siguiente:

„Sin novedad en el Cuartel general de Tetuan.“

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su conocimiento. Burgos 5 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.